



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00169-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño.
ACCIONADO: Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado de José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño contra María Antonia Romero Ramírez y/o Martínez. Radicación 73001-41-89-006-2021-00470-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Habiéndose allegado el poder otorgado por los accionantes a su apoderado, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de agosto 1º de 2002, se procede a reconocer al Dr. ALEJANDRO HUERTAS MOLINA como apoderado judicial de los accionantes José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño, en la forma y términos del poder allegado.

Los accionantes actuando por medio de procurador jurídico solicitan protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

2. Fundamentos fácticos:

Relata el mandatario de los gestores que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, se admitió la correspondiente demanda el 15 de julio de 2021 y por ello resulta evidente que se tenía tiempo para presentar la contestación del libelo por el extremo enjuiciado, hasta el 20 de agosto de 2021.

Que la contestación de demanda que presentó la parte demandada se realizó el 25 de agosto de 2021, habiéndolo hecho por fuera del término de ley y dice, que la parte demandada intentó inducir al Despacho en error, solicitando se diera como notificada por conducta concluyente y además el correo utilizado para notificar a la demandada es erikacubillos2020@gmail.com, el cual pretende desestimar la misma.

Que en auto que admitió la demanda se dijo que la demandada se notificaría conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que cuenta con 20 días para contestar el libelo genitor, que se cuentan los términos desde el momento en que surte legalmente la notificación conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y dicha notificación (considera), quedó mal realizada, en el sentido de que la contestación se realizó fuera del término de ley, lo cual fue puesto en conocimiento en reiteradas ocasiones al Despacho y ha hecho caso omiso ese estrado en lo pertinente, por lo que se procede a instaurar la presente acción de tutela.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 13 Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que ha guardado estricto cumplimiento a las normas que regulan los procesos, tal como se observa en el expediente arriba mencionado. Que de la notificación que se quiere invalidar, hay prueba en el expediente, con la constancia del envío del correo electrónico de la demandada, con fecha julio 17 de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Hizo la relación de las fechas del envío del correo electrónico de la demandada, el cual se efectuó en día inhábil, puesto que el 17 de julio de 2021 fue un sábado y se entiende que los dos días para surtir la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 empezarían a contabilizarse el día hábil siguiente, es decir, a partir del lunes 19 de julio de 2021.

Considera que no es procedente revocar el control de términos con que contaba la demandada para contestar la demanda, por cuanto en este caso, sí se estaría vulnerando el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia y por ello, solicita negar por improcedente este auxilio.

La señora ALINA YAMILE NATHALIE LOZANO MORENO abogada, quien figura como apoderada judicial de la señora María Antonia Romero Ramírez en el proceso de

restitución que origina esta salvaguarda, se pronuncia sobre la vinculación de su representada haciendo unas aclaraciones relacionadas con el correo que se utiliza para notificaciones de María Antonia Romero (erikacubillos2020@gmail.com), el cual fue utilizado sin autorización de su titular por parte del abogado Alejandro Huertas Molina. Aclara que la señora Erika Lizeth Cubillos no tiene el papel de representante legal de la señora María Antonia Romero, y por ello, no debe ser notificada ninguna decisión a dicho correo.

El Juzgado dentro del auto que admitió este resguardo dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia del auxilio, lo cual fue realizado, ante lo cual, nadie más compareció a este trámite sumario.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño, quienes actúan por medio de apoderado judicial,

procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Estrado querellado y/o vinculados de oficio.

6. En primer lugar, tenemos que el derecho de debido proceso halla reglamentación en el artículo 29 de la Constitución Política según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no las autoridades judiciales en sus gestiones en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.
11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que la Secretaría del juzgado accionado hace un control de términos respecto del traslado de la notificación de la demandada, de manera equivocada, ya que como lo establece el Decreto 806 de 2020, tenemos que:
- “(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
- Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”* (subrayado del juzgado).
12. Al revisar el expediente digital arrimado a estas diligencias, respecto de la notificación que se le efectuó a la demandada María Antonia Romero Ramírez dentro del proceso de restitución que origina esta salvaguarda, la notificación fue enviada vía correo electrónico de la enjuiciada el 17 de julio de 2021 (**sábado día inhábil**) y por consiguiente los términos de dos días hábiles de que trata la norma en cita, empezarían a correr el día siguiente hábil, para este caso el lunes 19 de julio, interrumpiéndose el día 20 de julio, por ser Festivo y terminando los dos días, el 21 de julio, teniéndose como notificada el día 22 y a partir del 23 de julio correrían los 20 días de traslado, los que vencerían el día 20 de agosto de 2022 y teniendo como inhábiles, los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 14, 15, 16 de agosto, por corresponder a sábados, domingos y festivo; constancia está totalmente diferente a la que se dejó en la Secretaría del juzgado accionado, vista a ítem No. 021 del expediente digital de fecha abril 29 de 2022 que se allegó a estas diligencias.
13. Se observa que tanto en el informe que rindió el Despacho accionado a este Juzgador y la Constancia Secretarial de control de términos vista a ítem No. 021 del expediente digital remitido por el Estrado querellado, no concuerdan los datos allí suministrados y por ello, la inconformidad de la parte accionante al insistir que

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

la demanda no fue contestada dentro del término de ley, y por ende genera la iniciación de la presente acción de tutela.

14. Este operador constitucional en aras a proteger el debido proceso, tanto a la parte demandante como a la demandada, dispondrá dejar sin efectos legales la constancia Secretarial de términos vista a *ítem* No. 021 del expediente digital de fecha abril 29 de 2022 que se allegó a estas diligencias, disponiendo se rehaga dicha constancia secretarial de control de términos, haciendo las correcciones a que haya lugar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la salvaguarda solicitada con abogado por parte de los accionantes José Ignacio Martínez Patiño y Martha Consuelo Martínez Patiño, por los motivos analizados anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la constancia secretarial vista a *ítem* No. 021 del expediente digital y de lo que penda de ello, de fecha abril 29 de 2022, mediante la cual se controlaban los términos de traslado de la notificación de la demanda, a la señora María Antonia Romero Ramírez; debiendo, por tanto, la Secretaría del Despacho convocado hacer las correcciones pertinentes, verificando si efectivamente la contestación se recibió dentro del término de ley.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c01dba5558503b4bd98aa00db130fadeaba32155e67df674bdc1781a74cdf**

Documento generado en 05/08/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>